

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00069-00
DEMANDANTE:	NASLY MORENO MONTENGRO
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ DELGADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**TIMBIO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 066**

Timbío, Cauca, ocho (08) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial de renuncia de poder que antecede, lo primero es advertir que en el presente asunto no se aportó un escrito de poder a favor del abogado GUILLERMO CORONEL, no obstante, el título ejecutivo presentado para el cobro ostenta un “endoso en procuración”, realizado en favor del togado por la señora NASLY MORENO MONTENEGRO. Considerando que el mencionado endoso es una especie de contrato de mandato<sup>1</sup>, se aplica lo respectivo a la renuncia de poder y por ello la renuncia debe ceñirse a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, lo que no ocurre en el presente caso, pues no se acompañó la comunicación a la poderdante sobre la renuncia y en tal sentido, el Despacho,

**RESUELVE:**

**NO ACEPTAR** la renuncia al endoso en procuración que le hiciera la señora NASLY MORENO MONTENEGRO en favor del abogado GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061690.650 y T.P. 234.736 del C.S. de la J., en el asunto de la referencia, por los motivos expuestos con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**

Juez

---

<sup>1</sup> Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una **especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.** Corte Suprema de Justicia AP8320-2016 (Subraya el Despacho).

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)  
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00069-00
DEMANDANTE:	NASLY MORENO MONTENGRO
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ DELGADO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 016.

Hoy, 09 de febrero de 2021

**LUISA FERNANDA GÓMEZ BENÍTEZ**  
Secretaria